

**AMPLIACIÓN MEMORIA JUSTIFICATIVA
DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2008, DE 12 DE
JUNIO, DE MONTES Y GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE DE CASTILLA-LA MANCHA**

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Motivación

El artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, indica el ejercicio de la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración de dicho órgano.

Con más de tres millones y medio de hectáreas ocupadas por superficie forestal en Castilla-La Mancha, lo que supone un 44 por ciento de su territorio, el marco jurídico-administrativo en materia de montes es un aspecto clave en Castilla-La Mancha. La multifuncionalidad de estos montes se manifiesta a través de su papel como sumideros de carbono, reguladores del ciclo hidrológico y protección del suelo, reservorios de biodiversidad, conectividad ecológica y paisajística, todos ellos conocidos como servicios de los ecosistemas forestales. Además, los montes son motores de desarrollo rural, ligados íntimamente a las poblaciones donde se ubican. Las cualidades mencionadas requieren de una armonización coherente en un marco riguroso, actualizado y que responda a los retos presentes y futuros.

En el año 2008, Castilla-La Mancha aprobó la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha que desarrolló y adecuó la norma básica nacional en materia de montes al ordenamiento jurídico castellanomanchego.

Durante los más de trece años de vigencia y aplicación se ha demostrado que esta norma está cumpliendo sus objetivos en materia de gestión forestal de forma satisfactoria con carácter general. No obstante, en algunos aspectos de la misma es necesario proceder a su revisión y actualización, como resultado de la experiencia acumulada en su aplicación durante este periodo, así como para dar una respuesta adecuada a los nuevos retos que existen en materia de gestión forestal sostenible en los próximos años.

1.2. Objetivos.

El objeto de la modificación de la ley es actualizar el ordenamiento jurídico-administrativo de los montes de Castilla-La Mancha y armonizarlo con el marco estatal de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y especialmente por la modificación de la misma a través de la Ley 21/2015, de 20 de julio, bajo idénticos principios y con la finalidad de conservación y protección de los montes, promoviendo su restauración, mejora, sostenibilidad y aprovechamiento racional de sus recursos.

Aparte de la inclusión de los preceptos establecidos por la citada normativa, se estima necesario introducir la valoración de los servicios de los ecosistemas forestales en el marco de la Ley de Montes, como una parte inherente de los mismos y los múltiples beneficios que aportan a la sociedad.

La modificación de la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha cumple con los preceptos recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficiencia, ya que su aparición está justificada por razón de interés general en la que se funda, y dicha normativa, que contempla la modificación de ciertos artículos, es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En lo referente a su adecuación al principio de proporcionalidad, se justifica la modificación y no la derogación y aplicación de una ley totalmente nueva, porque se analizaron de manera

pormenorizada los aspectos que no se reflejaban en la Ley anterior, al haber evolucionado la relación del uso público con las vías pecuarias respecto a algunas actividades, y se constató que la mayor parte de los artículos seguían siendo aplicables y no era necesaria una nueva norma.

En la elaboración de este Anteproyecto de Ley se han seguido los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al que debe ajustarse toda iniciativa legislativa, actuando de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

1.3. Alternativas.

La presente modificación está contemplada en el Plan Anual Normativo de 2021.

No se contemplan alternativas para la regulación de los montes regionales, pues ya se encuentra aprobado el marco jurídico-administrativo adecuado en la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible.

Por tanto, se considera que una modificación de la Ley vigente recoge la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

2.1. Contenido.

El anteproyecto de modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, consta de una introducción, un único artículo, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

Las modificaciones se recogen en los veintiocho puntos del único artículo con los siguientes objetivos:

- Redefinir el concepto de monte para que las masas arboladas de especies forestales sean monte, independientemente de su superficie (art. 3)
- Adecuación a la norma básica para la exclusión y permuta de montes de utilidad pública (art. 9)
- Alteración del límite para la indivisibilidad de los montes (antes 100 ha ahora 30) (art. 24)
- Incorporar a nuestro articulado los montes de socios definidos en la ley básica (art. 25 bis)
- Plazos de revisión del Plan de Conservación del Medio Natural CLM (de 5 a 10 años) (art. 28)
- Redefinir el concepto de instrumento de gestión forestal sostenible (menos detallado) e indicar que se suscribirán por personal técnico competente en materia forestal (artículo 31)
- Añadir obligación de ejecutar lo planificado en los instrumentos de gestión forestal y las consecuencias (artículo 32)
- Extender áreas de reserva a todos los montes (no sólo a los de régimen especial) (rodales maduros) (art. 36)
- Competencia para dictar instrucciones para compatibilizar aprovechamientos (art. 38)
- Régimen de comunicación previa “aprovechamientos domésticos” (art. 39)
- Permitir mancomunidades y agrupaciones enajenar aprovechamientos (art. 41)
- Eliminación de “entidades locales” al fondo de mejoras (más tipos de entidades afectadas) (art. 42) y Flexibilidad sobre dónde se invierte el fondo de mejoras
- Eliminar encomiendas de gestión (para permitir otras fórmulas) en ejecución de las mejoras (art. 43)
- Restricciones acceso a montes por seguridad de personas y conservación naturaleza (art. 44)



- Uso preferente social y recreativo sobre áreas autorizadas (antes exclusivamente) (art. 45), no uso social y recreativo que ocasione daños o molestias a fauna y flora, así como mandato legal para desarrollo legislativo para autorizaciones uso social y recreativo en montes en régimen especial (usos recreativos y sociales). En Red de Áreas Protegidas establecer carácter supletorio de la ley de montes frente a la de conservación de la naturaleza
- Tratamiento general para todo cambio de uso (no solo para roturaciones) (art. 46 y 48). Protección adicional de masas repobladas. Así como la inclusión de los cambios de uso en los procedimientos de evaluación ambiental.
- Inclusión de la modificación de cubierta en los procedimientos de evaluación ambiental (art. 49).
- Director Técnico Emergencia IF (art. 57)
- Obligatoriedad de permitir labores preventivas si así viene en planes de emergencia o de defensa (art. 58)
- Planes de emergencia sean redactados por técnicos competentes en materia forestal (art. 58)
- Creación de un seguro de responsabilidad penal para personal responsable de la extinción (art. 61)
- Declaración de interés general de trabajos recogidos en planes defensa y de emergencia por incendios (art. 62)
- Condiciones saca de madera quemada por incendios (art. 63) y Planes de restauración de incendios de interés general
- Ingresos por enajenación en montes públicos afectados por incendios, preferentemente para restaurar los mismos (antes exclusivamente) (art. 64)
- Mandato legal para el desarrollo reglamentario del fondo de externalidades forestales (art. 78)
- Incorporación de nuevas medidas cautelares para incautar medios que provoquen daños en montes y recursos forestales (art. 82)
- Graduación de sanciones (art.88)
- Resolución de los convenios y consorcios en MUP sin más tramitación (DT10ª)
- Modificación de la ley de despoblación para proteger también la flora amenazada

Con la oportunidad que brinda la iniciativa de tramitación de normativa, se modificará la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

Es preciso señalar lo siguiente:

- Esta norma tendrá una vigencia indefinida.
- Procede en este caso la atribución directa de la potestad de desarrollo reglamentario de una ley a la Consejería competente en materia forestal o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos.
- Se realizan veintidós cambios que afectan a 20 de los 97 artículos, se crea un nuevo artículo y se modifica una disposición transitoria. Además, se modifica un artículo de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha. Por lo tanto, se ha considerado que una modificación de la Ley vigente sería suficiente para mejorarla

2.2. Análisis jurídico

El artículo 45.2 de la Constitución Española establece que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable

solidaridad colectiva. Este precepto afecta especialmente a los montes y ecosistemas forestales.

El artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Comunidades competencias de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, así como vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.

2.3. Descripción de la tramitación.

La modificación de la ley ha sido elaborada a propuesta de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, de acuerdo con las competencias atribuidas en el Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto 276/2019, de 17 de diciembre.

Al respecto, la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad tiene entre sus competencias aspectos que serán modificados, como, por ejemplo:

- Ordenación y gestión del uso público y del turismo de la naturaleza en el medio natural. Planificación y gestión del uso público en los espacios naturales protegidos, así como el desarrollo de programas de interpretación, divulgación y sensibilización de las áreas y recursos naturales protegidos de la región.
- Protección, conservación y gestión de los bienes de dominio público: montes y vías pecuarias.
- Gestión y aprovechamiento forestal sostenible. La elaboración y aprobación de los instrumentos de gestión forestal. Control de la legalidad del comercio de productos forestales. Fomento y regulación de la actividad en el sector forestal.
- La estadística forestal y otras relacionadas con el medio natural y los recursos naturales en el ámbito regional.
- Prevención y extinción de los incendios forestales y restauración de las superficies afectadas por los mismos. Redacción de los planes de defensa en las zonas de alto riesgo de incendio.
- Lucha contra la erosión y la desertización. La restauración hidrológica forestal. Repoblación forestal. Cambio de uso del suelo forestal.
- Investigación en materia forestal, cinegética, piscícola, astacícola y de conservación de la naturaleza.
- Programación, planificación y fomento y ejecución de infraestructuras en el ámbito de sus competencias.
- Ordenación y fomento de las industrias forestales de primera transformación, de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros departamentos de la Administración Regional. Estudio y elaboración de anteproyectos normativos dentro del ámbito de sus competencias en coordinación con la Secretaría General. Fomento del cooperativismo de producción, transformación y comercialización.

El contenido de la presente propuesta de norma se ha sometido a consulta pública previa de conformidad con lo previsto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así mismo se ha sometido a proceso participativo e información pública tanto en el Portal de participación como en el tablón electrónico y Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Además, ha sido sometido a los siguientes órganos sectoriales:

- Consejo Asesor de Medio Ambiente
- Consejo Regional de Municipios
- Consejo de Diálogo Social



En todos estos casos, los órganos sectoriales no han manifestado reparo alguno a la propuesta presentada.

3. IMPACTO DE LA PROPUESTA.

3.1. Impacto económico y presupuestario

Desde el punto de vista económico, la propuesta de modificación de la ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, no tiene impacto económico alguno.

Se ha considerado que los aspectos abordados en esta modificación de Ley no representan ningún impacto económico y presupuestario significativo sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad sobre las pequeñas y medianas empresas. Al no recibir ingresos en ese concepto, no se hace necesario una memoria económica por la eliminación del apartado 3 del artículo 38.

3.2. Impacto de género, en la infancia y en la familia.

El anteproyecto de ley no tiene impacto sobre los objetivos de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, siendo uno de los principios en los que se basa la incorporación de la perspectiva de género, tanto en lo que respecta a su planificación como a su ejecución y evaluación, por lo que resulta coadyuvante con las políticas de igualdad de género. Además, en su redacción se ha observado la utilización de lenguaje inclusivo.

Como queda reflejado dicho principio se da prioridad a la incorporación de la perspectiva de género en el Anteproyecto de Ley, con el objetivo de garantizar la igualdad en la planificación, ejecución y evaluación de la acción pública, y alinearnos de este modo con los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS).

En la realización de esta norma se ha aplicado la perspectiva de género al incluir datos estadísticos desagregados por sexo.

No obstante, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Desarrollo Sostenible realizará el preceptivo informe de impacto de género.

Respecto de la infancia y la familia, el anteproyecto de ley no tiene impacto alguno.

Tampoco se prevén impactos respecto de las personas con discapacidad.

En cuanto a otros impactos, el Anteproyecto de Ley presta especial atención a las cuestiones de sostenibilidad ambiental.

3.3. Otros impactos:

- a) No existen cargas administrativas. El análisis de las cargas administrativas será objeto de informe independiente evacuado por la persona responsable de calidad e innovación de la Consejería de Desarrollo Sostenible.
- b) La aprobación del Plan no supone alteración de mercado
- c) No existen costes económicos adicionales, con lo cual los beneficios repercuten sobradamente en la regulación de esta planificación
- d) Tiene impacto demográfico favorable, ya que la promoción del sector forestal y de la gestión forestal sostenible es una herramienta útil para el reto demográfico que enfrenta Castilla-La Mancha. Con medidas dirigidas tanto a incentivar la demanda de productos, servicios respetuosos con el medio ambiente; como impulsando la creación, crecimiento y coordinación del sector forestal, a la vez, con el empleo local de calidad y la transición ecológica.

4. ALEGACIONES.

4.1. ALEGACIONES RECIBIDAS EN LA FASE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el apartado primero del punto tercero del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de febrero de 2017, por el que se adoptan medidas para habilitar la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de Transparencia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se realizó la Consulta Pública desde el 1 al 31 de marzo de 2021.

Como resultado del proceso participativo se recibieron cuatro opiniones o aportaciones.

Al respecto, el informe de resultados se publicó en el portal de participación, en el siguiente enlace:

<https://participacion.castillalamancha.es/node/1049>

4.2. ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL PROCESO PARTICIPATIVO

En cumplimiento de lo previsto en el Art. 16.c), de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha, relativo a la tramitación de los procedimientos de participación ciudadana una vez transcurrido el plazo de participación ciudadana, a través de cualquiera de los diferentes instrumentos participativos, se ha realizado el informe de resultados en el que se indican las observaciones y alegaciones recibidas dentro del proceso participativo así como el tratamiento dado a las mismas y a cuyo documento nos remitimos.

Este proceso participativo se inició el 7 de diciembre de 2021 y concluyó el 4 de enero de 2022. Durante esta fase de participación se realizaron seis comentarios para un total de 480 visitas a través del Portal de Participación y ocho a través de otras vías. De los comentarios a través del Portal de Participación, el 83% se realizaron por personas físicas y el resto por personas jurídicas (asociaciones), con distribución del 33% de Albacete, 33% de Guadalajara y 34% de otras provincias. En cuanto a la distribución por sexos, el 20% de los comentarios provienen de mujeres. Por tamaño de población, un 25% de los comentarios provienen de personas que residen en municipios de menos de 500 habitantes, y el resto de municipios con más de 50.000 habitantes.

El desarrollo del proceso participativo puede consultarse a través del siguiente enlace:

<https://participacion.castillalamancha.es/node/1246>

TRATAMIENTO ALEGACIONES

Sobre las seis alegaciones presentadas a **través del Portal de Participación**:

Se considera como alegación aquel comentario remitido por una misma persona. Cada una de estas alegaciones se ha desglosado en diferentes puntos que han sido considerados o no, dependiendo de la materia.

El tratamiento en detalle de estas alegaciones se ha recogido en un informe final publicado en el portal de participación, en el siguiente enlace:

<https://participacion.castillalamancha.es/node/1246>

De la misma manera, el extracto final se publicó con fecha 15 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Sobre las alegaciones presentadas **a través de otros medios**:



Del mismo modo, se recibieron 9 alegaciones por otras vías, como el correo electrónico de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad o el registro de esta Administración. Una de estas alegaciones se recibió fuera del plazo de Participación e Información Pública, pero se consideró incluirla por el interés de la materia.

Las alegaciones fueron contestadas una a una por el mismo medio de comunicación elegido por la persona alegante.

Como en el caso de las alegaciones recibidas por el Portal de Participación, cada una se desglosó en diferentes puntos que fueron tratados de forma individual. A continuación, se resumen estas alegaciones y el tratamiento dado:

Alegación 1.

Un epígrafe IV indicando que se faculta al cuerpo de Agentes para que autoricen directamente algunos tratamientos para facilitar la relación entre administración y administrado. Así además da más “refuerzo” al colectivo.

Sobre estas consideraciones, indicarle que la exposición de motivos no tiene la validez jurídica para incorporar un régimen diferente de autorizaciones, y éste se debe realizar a través del articulado. Por otro lado, para abordar aspectos como economía procesal, la Junta cuenta con otros instrumentos como los Planes de Simplificación.

El Plan de Conservación del Medio Natural de Castilla-La Mancha será aprobado, mediante acuerdo, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades y se revisará cada cinco años o cuando hubiesen cambiado sustancialmente las circunstancias determinantes de su aprobación. Dejarlos 5 años de revisión que pone actualmente.

Uno de los objetivos principales del anteproyecto de ley promovido es el de la coherencia, adecuación y armonización con la legislación básica nacional en materia de montes. El artículo 30 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, indica que el plazo de revisión para el Plan Forestal Español será de diez años, y por tanto se considera adecuada la revisión del Plan de Conservación regional en un plazo idéntico.

Por otro lado, señalar que el área de planificación sobre el medio natural, y por tanto también del forestal, era una materia que necesitaba un mayor desarrollo en el momento en que nació el Plan de Conservación del Medio Natural, en el año 1999. Durante este tiempo, esa necesidad de planificación se ha tratado a través de otros instrumentos de planificación especializados: a nivel de pesca con los planes técnicos de pesca, de caza con los planes de ordenación cinegética, de aprovechamientos a través de instrumentos de gestión forestal sostenible, planes anuales de aprovechamientos en Montes de Utilidad Pública, Red Natura 2000 y sus planes de gestión, espacios naturales protegidos con PORN y PRUG o los planes de conservación de especies protegidas, entre otras áreas temáticas. A pesar del amplio abanico de documentos de planificación existentes, el Plan de Conservación del Medio Natural de Castilla-La Mancha engloba las directrices a seguir en el medio natural y la modificación propuesta conlleva una mayor integración con la normativa nacional para posteriormente acometer una nueva revisión que actualice todos los contenidos del Plan.

En montes en régimen general administrativo, cuando el aprovechamiento consista en la corta de pies arbóreos o arbustivos de especies no protegidas, y su significado ecológico no sea relevante y, además, se trate de pies secos, semisecos, decrepitos o defectuosos sin valor comercial, cuyo volumen no exceda en su conjunto de un metro cúbico de madera o tres estéreos de leña, el titular del monte o su representante sólo estará obligado a ponerlo en conocimiento del agente medioambiental en cuya demarcación se ubique el monte, previamente a la corta, quien dará su conformidad escrita a la misma, para lo cual éste habrá de verificar que el pie o pies afectados se hallan en las condiciones descritas. Es una alegación recurrente que esta comunicación sea, además, por escrito, ya que una “expresa” entiendo también puede ser verbal.

El cambio propuesto de redacción actual para pasar de “por escrito” a “de forma expresa”, se realiza para facilitar eventualmente otras formas de conformidad, como por ejemplo a través de una aplicación web o de avisos por medios electrónicos; siempre que los interesados elijan estos medios electrónicos para relacionarse con la Administración, de acuerdo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Toda la administración regional se encuentra en un proceso de transición digital para evitar el uso, a menudo abusivo, de papel, en el marco de políticas de desarrollo sostenible, lo cual implica directamente a la modificación de este artículo y de esta forma, dejar la posibilidad de permitir todas las formas de conexión con la Administración que se puedan implementar.

El acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión podrá limitarse, por las Administraciones con competencias en la materia, en las zonas de alto riesgo previstas en el artículo 62, cuando el riesgo de incendio así lo aconseje, haciéndose público este extremo de forma fehaciente. Seguir manteniendo “haciéndose público este extremo...”.

La herramienta de publicación del gobierno regional es el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM). La inmediatez que puede llegar a exigir tomar estas medidas hace incompatible en ocasiones con la publicación de éstas en el DOCM, a pesar de que posteriormente se incluyeran en el Diario. No obstante, se podrán emplear otras herramientas para realizar esta comunicación aparte del Diario Oficial de Castilla-La Mancha, como son las redes sociales a través de las cuentas oficiales de la Consejería, utilizando los medios disponibles para dar publicidad a las actuaciones que sean necesarias llevar a cabo.

Se propone dejar la redacción original en el punto 1. La redacción propuesta por la Administración abre la posibilidad a que actuaciones contrarias a la norma difícil de perseguir o demostrar. No se entiende la redacción propuesta abriendo la posibilidad a que casos “no preferentes” se refiera para poder ser autorizada una actividad propia de circuitos fuera de dichos circuitos, ¿Actividades con vehículos a motor campo a través? ¿en caminos de uso público cerrados al efecto “por seguridad”?

Se considera necesario el consentimiento del titular de los terrenos.

Para mayor rapidez en los tramites la comunicación a la Consejería se reduce a 1 mes en vez de dos, pero se debe mantener dicha comunicación para tener conocimiento de las actividades que se llevan a cabo en el medio natural.

Durante los años de aplicación de la ley, se ha comprobado que algunos preceptos eran muy difíciles poder aplicarlos, como sería éste. Estas comunicaciones requerían autorizaciones concretas que no han redundado claramente en favor de la protección y conservación de los montes en régimen general administrativo. Además, la administración regional podría estar limitando derechos de terceros con este régimen de comunicación. Por otro lado, significar que sí existe un precepto de supervisión administrativa en los aprovechamientos forestales en régimen general administrativo, pero no así para los usos sociales de los montes. En esta línea, también se elimina la necesidad de consentimiento del titular del monte en régimen general administrativo, no porque no se requiera, sino porque la ley de montes no sería el marco jurídico para establecer este tipo de disposiciones, siendo ya claramente reflejadas en otra normativa sectorial como el Código Civil.

Artículo 48.

Mantener el punto 4 y 5.

4. No podrán ser objeto de subvenciones agrícolas los cultivos procedentes de cambio de uso forestal a agrícola, aunque el cambio haya sido autorizado.

5. La transformación en agrícolas de los terrenos que hayan sido con anterioridad objeto de repoblación forestal como consecuencia de políticas de fomento de forestación, será sometida a las mismas condiciones que el resto de los montes en régimen general administrativo, siendo



además requisito, el reintegro actualizado de todas las subvenciones percibidas de la Administración en relación con la forestación, sea en concepto de instalación, mantenimiento o primas compensatorias.

JUSTIFICACIÓN:

La eliminación de este punto se convierte en un incentivo adicional para la eliminación de superficie forestal en el territorio regional y fomento de roturaciones.

Sobre la eliminación del apartado 4 del artículo:

En base a la transcripción por parte del Servicio de Controles de la PAC del informe jurídico del 30 de julio de 2018 (formulado por consulta realizada por dicho Servicio), se propone esta modificación, ya que en el informe indica que la incorporación de España a la actual Unión Europea implicó la aceptación del acervo comunitario y cumplir el principio de primacía comunitaria (sentencia del Tribunal de Justicia de la UE 106/77). Ni el Reglamento 1307/2013 de pagos directos a los agricultores PAC ni los reglamentos 637/2008 y 73/2009, ni el Decreto 1075/2014 contemplan que las superficies agrícolas que procedan de terrenos forestales con cambio autorizado dejen de percibir subvenciones en materia agrícola, entendiéndose tácitamente derogada (*lex posterior derogat priori*).

Sobre la eliminación del apartado 5 del artículo:

En un principio, este apartado quedaba trasladado al artículo 46 (cambio de uso forestal), para que lo establecido en el mismo se aplique a cualquier cambio de uso de los montes. Sin embargo, en base a su alegación y a otras recibidas, se ha decidido extender todavía más esta protección de las masas repobladas mediante ayudas a cualquier otro tipo de masa repoblada, durante un periodo de tiempo. La redacción de dicho apartado en el artículo 46, quedará redactada de la siguiente manera:

2. En aquellos montes que hayan sido objeto de repoblaciones, reforestaciones o forestaciones, quedará prohibido el cambio de uso forestal al menos durante treinta años tras su establecimiento

El objeto de esta propuesta de redacción no solo es proteger las masas repobladas mediante ayudas y subvenciones ante eventuales roturaciones, sino proteger a todas las masas repobladas frente a cualquier cambio de uso forestal.

Artículo 63.

Diecinueve. Se modifican los apartados 1 y 3, y se incorpora el apartado 8 en el artículo 63, quedando redactado del siguiente modo:

JUSTIFICACIÓN:

Suponemos que se trata de un error, pues el apartado 4 ya existe entendiendo su mantenimiento, por tanto, se incorporaría un nuevo apartado renumerando el resto.

Revisada su aportación, se acepta. Los apartados que no se citan en el borrador, no se alteran, pero se entiende que una completa redacción del artículo no dará lugar a equívocos. Se transcribe a continuación cómo estaría reflejado el artículo 63:

“Artículo 63. Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos afectados por incendios.

1. La Consejería fijará las medidas encaminadas a la restauración de la cubierta vegetal forestal afectada por los incendios y a la retirada de la madera quemada.

2. Cuando, transcurrido un periodo variable en función de las especies afectadas y las características de la estación, se observe la ausencia o insuficiencia de regeneración natural tras un incendio en un monte se procederá a la restauración de la cubierta vegetal. Las labores efectuadas con este fin tendrán preferencia en la obtención de las ayudas e inversiones

públicas que se dispongan, en general, para favorecer la regeneración natural de masas forestales o para repoblaciones forestales.

3. Cuando se considere que la restauración de los terrenos quemados sea necesaria por su difícil regeneración natural, las personas titulares de los montes afectados por incendios están obligadas a ejecutar o facilitar la realización de las acciones que la Consejería determine.

4. Para programar en el tiempo y en el espacio la restauración de terrenos quemados con difícil regeneración natural, se redactarán por técnicos competentes en materia forestal planes de restauración de montes afectados por incendios. Su aprobación implicará la declaración de interés general de las medidas establecidas.

5. Queda prohibido en estos terrenos:

a) El cambio de uso forestal al menos durante treinta años.
b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal durante el período que se determine reglamentariamente, pudiendo los PORF, cuando existan para la zona donde se localice el monte incendiado, establecer otros diferentes según el tipo de actividad.

6. Con carácter singular, de conformidad con lo que se prevea en las disposiciones de desarrollo de esta Ley, se podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso o la actividad estuviera previsto:

a) en un instrumento de planeamiento previamente aprobado;
b) en un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser ésta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública;
c) en una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados con especies autóctonas, incultos o en estado de abandono.

7. En todo caso, cuando el incendio haya afectado a montes arbolados, entre las medidas a adoptar para favorecer la restauración de la cubierta arbórea se incluirá el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración y, en particular, el pastoreo, por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de la Consejería.

8. Eventualmente, podrá prohibirse el acceso público a las áreas quemadas.”

Artículo 64. Aprovechamientos de productos forestales afectados por los incendios.

2. Los ingresos obtenidos por la enajenación de los aprovechamientos forestales tras un incendio en un monte público o, en caso, de ejecución subsidiaria, se destinarán a la restauración y mejora del mismo. Las actuaciones se diseñarán conforme a proyecto o plan técnico aprobado y, en su caso, elaborado por la Consejería.

JUSTIFICACIÓN:

Se propone la redacción vigente. Que los ingresos obtenidos por los productos forestales afectados por incendios es algo totalmente justificado, mientras que es preocupante la inversión de estos ingresos en otros montes distintos.

Revisada su aportación, se acepta. En la práctica, se ha demostrado difícil que estos ingresos correspondan estrictamente con los gastos en la restauración. La situación más habitual es que estos ingresos excedan los gastos en las tareas de restauración, generando un remanente que no se podía emplear. La propuesta no persigue retirar financiación de restauración en un monte, sino permitir que el exceso pueda ser empleado en la restauración de otro monte del mismo titular. Se aclara, por tanto, este aspecto con la última redacción del borrador.

Artículo 88.



3. En cualquier caso, las multas por infracciones en materia de incendios forestales se impondrán siempre en su mitad superior

SE PROPONE:

3. En cualquier caso, las multas por infracciones en materia de incendios forestales, las infracciones tipificadas como obstrucción a la labor inspectora, falta de colaboración, negativa a identificarse frente a los agentes de la autoridad y provoquen o puedan provocar riesgo de seguridad para las personas, se impondrán siempre en su mitad superior.

Se acepta, igualmente, su aportación. Consultados los servicios jurídicos de esta Consejería, dada la sensibilidad de la materia, sugieren aceptar la alegación y trasladan la siguiente alternativa:

Incorporar dos nuevos apartados en el artículo 88 que permita graduar las sanciones, quedando el artículo con el siguiente literal:

1. Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, las sanciones se impondrán atendiendo a las siguientes circunstancias:
 - a) Intensidad del daño causado.
 - b) Grado de culpa.
 - c) Reincidencia.
 - d) Beneficio económico obtenido por el infractor.
2. La reincidencia se aplicará por comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza cuando haya sido declarado por resolución firme. De apreciarse esta circunstancia el importe de la multa podrá incrementarse en un cincuenta por ciento, sin exceder, en ningún caso, del límite más alto fijado para las infracciones muy graves.
3. En cualquier caso, las multas por infracciones en materia de incendios forestales se impondrán siempre en su mitad superior.
4. Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, las sanciones no podrán ser inferiores a los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
5. Para la determinación, en cada caso, del importe de las sanciones que se contienen en el artículo 81, se procederá mediante su división en grados, atendiendo, para la aplicación de los mismos, a la concurrencia de circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad.
6. Serán circunstancias que atenuarán o agravarán la infracción:
 - a) La repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño o deterioro producido.
 - b) El beneficio ilícito obtenido.
 - c) El grado de participación.
 - d) La intencionalidad.
 - e) Las reincidencias múltiples o su inexistencia.
 - f) La mayor o menor importancia de las actuaciones reparadoras del daño producido.
 - g) La falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas para la normal conservación del monte.
 - h) La negativa absoluta en las actuaciones de la Administración, así como, en particular, la falta absoluta de colaboración o la total obstrucción a la labor inspectora, la absoluta negativa a identificarse o situaciones que provoquen alto riesgo para la seguridad para las personas en relación con las referidas labores, o la mera obstrucción en las actuaciones de la Administración o la colaboración en ellas.»

Alegación 2.

Artículo 49

1. La Consejería regulará los casos en los que, sin producirse cambio de uso forestal, se requiera autorización para la modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte.

Quitar la necesidad de autorización para actuaciones que cuenten con evaluación ambiental, siempre que se haya consultado al órgano forestal.

Se acepta. Se consulta con el órgano ambiental responsable de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental de esta Consejería y de otra comunidad autónoma.

Todos los órganos consultados y esta Dirección General entienden como positivo incorporar a la modificación de la ley de montes mención expresa a lo que sucede en los trámites de evaluación ambiental.

Esto afectará a dos artículos, el artículo 46, sobre cambio de uso de suelo y al artículo 49 sobre modificación de la cubierta vegetal.

Alegación 3.

Artículo 9

6. Con carácter excepcional, la Consejería, previo informe del órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, podrá autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado por razones distintas a las previstas en el apartado anterior.

Dejarlo como indica la ley de montes nacional, acotado solamente a causa de interés público prevalente.

Se acepta. Es interés de esta Dirección General armonizar la legislación en materia de montes regional con la estatal, y es uno de los principales objetivos de la propuesta de modificación.

Alegación 4.

Artículo 3.

Hay problema en la interpretación de “margen”, que aparece en el RD 1/2001 del TR Ley de Aguas, que dice que los márgenes son terrenos que LINDAN con los cauces (por tanto, fuera del DPH). Esta ley no indica la anchura de las márgenes, solo que cuentan con zona de servidumbre y policía. Por ello, la ley de montes debería concretar qué anchura del margen del DPH tiene condición permanente de monte.

No se han detectado problemas con la redacción actual.

e) Las riberas y sotos en los márgenes de cauces públicos por los que discurran corrientes de agua, permanentes o estacionales, continuas o discontinuas, así como las márgenes de lagos y lagunas, que sustenten o en las que puedan establecerse masas arbóreas, arbustivas, de matorral o comunidades herbáceas.

Otra interpretación. Son riberas según la definición del RDL 1/2001 (y por tanto son DPH) o son como sinónimo de sotos de márgenes de cauces públicos (es decir, fuera del DPH).

En el apartado no se hace ninguna alusión a que las riberas deban entenderse según la definición dada por el reglamento de dominio público hidráulico, por lo que no hay posible interpretación. Además, toda la definición también se aplica a los sotos, por lo que no cabe interpretación desde el prisma de las definiciones dadas por la normativa sectorial en materia de aguas.

Alegación 5

4. En montes en régimen general administrativo, cuando el aprovechamiento consista en la corta de pies arbóreos o arbustivos de especies no protegidas, y su significado ecológico no sea relevante y, además, se trate de pies secos, semisecos, decrepitos o defectuosos sin valor comercial, cuyo volumen no exceda en su conjunto de un metro cúbico de madera o tres estéreos de leña, el titular del monte o su representante sólo estará obligado a ponerlo en conocimiento del agente medioambiental en cuya demarcación se ubique el monte,



previamente a la corta, quien dará su conformidad escrita a la misma, para lo cual éste habrá de verificar que el pie o pies afectados se hallan en las condiciones descritas.

Incorporar alusión a “independientemente de su superficie”, cuando el aprovechamiento consista en la corta de pies (...). Así, aunque no se tenga IGFS y sea preceptivo, se podrán autorizar.

No se ha dado ninguna situación de abuso del artículo, aunque se comprende el fondo del asunto y esta Dirección General permanecerá atenta a posibles situaciones que requieran de una mayor definición de este artículo o del régimen sancionador de la ley.

Alegación 6

Los ingresos obtenidos por la enajenación de los aprovechamientos forestales tras un incendio en un monte público o, en caso, de ejecución subsidiaria, se destinarán preferentemente a la restauración y mejora del mismo; sin perjuicio de que puedan ser empleados en la restauración de otros montes de la misma persona titular. Las actuaciones se diseñarán conforme a proyecto o plan técnico aprobado y, en su caso, elaborado por la Consejería. Las actuaciones se diseñarán conforme a proyecto o plan técnico suscrito por técnico competente en materia forestal, aprobado y, en su caso, elaborado por la Consejería. Las razones son obvias.

Se acepta. Se entiende como positivo que los técnicos competentes en materia forestal puedan redactar los proyectos de restauración de áreas afectadas por incendios forestales.

Alegación 7.

Artículo 38

3. Cuando los aprovechamientos forestales se deriven de la ejecución de actuaciones financiadas con cargo a los presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Consejería dispondrá de la biomasa forestal residual, que será destinada, preferentemente, a su transformación en productos energéticos. El importe económico obtenido por la enajenación de este aprovechamiento residual, cuando exista, se ingresará a favor de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y tendrá carácter finalista, aplicándose a la conservación y mejora de los montes que lo generan. Conservar el apartado, pues cree que existe mercado, aunque no aporten mucho rendimiento

No se ha recibido ningún rendimiento debido a esta disposición desde la aprobación en 2008 de la ley de montes y gestión forestal sostenible de Castilla-La Mancha.

Artículo 41.

5. Las entidades locales titulares de estos montes podrán adjudicarse directamente los aprovechamientos cuando éstos no estén sujetos al régimen de consorcio o convenio, siempre y cuando se cumplan las prescripciones establecidas tanto en esta Ley como en la específica de Régimen Local.

Si el ayuntamiento se adjudica el aprovechamiento a sí mismo, ¿aplica el 20% al fondo de mejoras? Cree que se aclararía con una mejor redacción del apartado.

El porcentaje al fondo de mejoras se aplica siempre, independientemente del adjudicatario/adjudicador. Se ha analizado en detalle la redacción actual del artículo 42 sobre la aplicación del fondo de mejoras y se entiende que no cabe interpretación en este aspecto, junto con la normativa derivada del mismo (como las instrucciones de tramitación de ocupaciones, Resolución 29/04/2021 de esta Dirección General).

Artículo 64

1. Los ingresos obtenidos por la enajenación de los aprovechamientos forestales tras un incendio en un monte público, se destinarán íntegramente a la restauración y mejora del mismo, conforme a proyecto o plan técnico aprobado y, en su caso, elaborado por la Consejería.

Mantener la palabra “íntegramente” en lugar de nuestra propuesta “preferentemente”. Indica que ya hay difícil financiación de trabajos de restauración.

A nivel regional, se ha visto que en muchas ocasiones los rendimientos obtenidos por la enajenación exceden las labores de restauración. En aras de flexibilizar que estos ingresos puedan invertirse en la restauración de otros montes afectados por incendios del mismo propietario, se ha propuesto la nueva redacción.

Artículo 91.

(disposiciones que no se pueden tipificar mediante plazo de restauración del daño)

- *Utilización de montes de D.P. sin la correspondiente concesión o autorización.*
- *Pastoreo sin autorización administrativa.*
- *EL tránsito por caminos o vías forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido*
- *No adoptar las medidas preventivas y de seguridad relativas a incendios forestales*
- *La obstrucción o falta de colaboración*

No implica directamente un daño en cubierta vegetal, no se puede cuantificar el periodo de recuperación, los jurídicos tienen problemas. Pero no propone nada concreto.

Se acepta. Se van a incorporar dos nuevos apartados al artículo 88 (proporcionalidad) que persiguen poder graduar las infracciones, con la siguiente redacción:

Disposición transitoria 10ª

2. *Cuando los consorcios o los convenios estén constituidos sobre terrenos de monte declarados de utilidad pública quedarán resueltos, condonándose la deuda que mantuviesen. Dichos terrenos no podrán desafectarse del dominio público forestal, salvo que medie declaración de otra demanialidad prevalente. Debería aclararse este extremo en la disposición.*

La propuesta de redacción persigue que todos los convenios y consorcios queden automáticamente resueltos y de oficio. Esta situación se aplica solamente a montes ya declarados de UP que todavía conserven consorcios y convenios, sin alterar el resto de aspectos del régimen que existe en la Orden de 28/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el régimen a aplicar a los consorcios y convenios de repoblación forestal.

Alegación 8.

Se considera que los terrenos que hayan sido objeto de políticas de fomento de forestación y hayan finalizado sus compromisos, son ya terrenos forestales y, por ello, se encuentran protegidos frente a los cambios de uso de suelo por el carácter “excepcional” que establece el artículo 46 de la Ley 3/2008 para estas modificaciones y la previa autorización de la Consejería competente en materia forestal.

Asimismo, no puede exigirse el reintegro de las subvenciones percibidas, ya que, una vez finalizados los años de compromiso, no se cuenta con sustento legal para seguir pidiendo la devolución de las primas de instalación, mantenimiento o compensatorias.

Así pues, se propone la siguiente redacción para el apartado 3 del artículo 46:

“En aquellos montes que hayan sido objeto de políticas de fomento de forestación donde se vaya a producir un cambio de uso forestal, cualquiera sea su destino, será necesario autorización de la Consejería en el que se analice la alteración de los valores ecológicos y especialmente la variación en su papel como sumidero de carbono.”



Revisada la aplicación del artículo 46, se va a proceder a proponer una nueva redacción del mismo siguiendo lo indicado en vuestras sugerencias. El régimen de reintegro es el establecido en la Ley 38/2003 General de Subvenciones y en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha y por tanto, no sería necesario que la norma sectorial en materia de montes recoja disposiciones reguladas en esa normativa, así como en las respectivas convocatorias o bases reguladoras de las ayudas, no siendo posible en ningún caso exigir reintegros más allá del periodo de compromiso establecido.

Consultados los Servicios Jurídicos de esta Consejería, con fecha 23/2/2022 nos confirman que puede aceptarse la alegación eliminando la referencia a los reintegros.

En esta línea y para buscar el mismo fin protector de las masas repobladas, pero mediante otra fórmula, se propone una nueva redacción para el artículo 46 (cambio de uso de suelo) con el siguiente literal:

“Artículo 46. Cambio de uso forestal.

1. A los efectos de esta Ley se entiende por cambio de uso forestal toda actuación material o acto administrativo que haga perder al monte su carácter de tal.
2. En aquellos montes que hayan sido objeto de repoblaciones, reforestaciones o forestaciones, quedará prohibido el cambio de uso forestal al menos durante treinta años tras su establecimiento
3. Para el resto de montes en régimen general administrativo, cuando el cambio de uso forestal no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la Consejería, en la que se analice la alteración de los valores ecológicos y especialmente la variación en su papel como sumidero de carbono. En su caso, también será necesario consentimiento del titular del monte.
4. Cuando el cambio de uso forestal esté asociado a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, será preceptivo y vinculante el informe del órgano forestal de la Consejería en las consultas a las Administraciones Públicas afectadas que se contemplan en dicho procedimiento. En este informe, se evaluará la conveniencia del cambio de uso forestal y las condiciones de restauración de las posibles afecciones, sustituyendo el régimen de autorización establecido en el apartado tres. La resolución que ponga fin a estos procedimientos de evaluación de impacto ambiental hará mención expresa a dicho informe e incluirá las condiciones establecidas en el mismo. “

Alegación 9.

Artículo 31.2

Se entiende por proyecto de ordenación de montes el documento que sintetiza la organización en el tiempo y el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte o grupo de montes, para lo cual deberá incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal, en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la selvicultura a aplicar en cada una de las unidades del monte y a la estimación de sus rentas (PROPONE SU ELIMINACIÓN).

Justificación: Hacer más ágiles los IGFS y todo lo dejaría para lo previsto en el 31.4.

La Consejería elaborará, de conformidad con las directrices básicas comunes de ordenación y aprovechamiento de montes, aprobadas por el Gobierno de la nación, las instrucciones para la ordenación y aprovechamiento de montes de Castilla-La Mancha, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno mediante Decreto.

Se acepta. En la elaboración de las instrucciones para la ordenación de montes en Castilla-La Mancha se contará con el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes como parte activa para establecer con definición estos aspectos que se eliminan del artículo 31.2.

Artículo 31.5

La elaboración de los instrumentos de gestión deberá ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria. Con el fin de acreditar que el profesional está colegiado, habilitado y no tiene incompatibilidades para el libre ejercicio, los trabajos presentados deberán estar visados. Deberá tener como referencia, en su caso, el PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte. Su aprobación corresponde a la Consejería, que dispondrá para ello de un plazo de seis meses, a contar desde su presentación. En defecto de resolución expresa, se entenderá que el proyecto no ha sido aprobado.

Se acepta, pero no se hace mención a la obligatoriedad de visado.

5. ORGANOS SECTORIALES CONSULTADOS.

Dentro del proceso de participación y consulta se ha dado traslado del borrador del Anteproyecto de Ley a los siguientes órganos cuyos informes al respecto se adjuntan.

En concreto, ha sido sometido a los siguientes órganos sectoriales:

- Consejo Asesor de Medio Ambiente (certificación del 17 de diciembre de 2021)
- Consejo Regional de Municipios (certificación del 22 de marzo de 2022)
- Consejo de Diálogo Social (certificación del 31 de diciembre de 2021)

Dichos órganos sectoriales no han puesto reparo alguno a la de la Modificación de la Ley 3/2008 de 12 de junio de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

En Toledo, en la fecha señalada en la huella digital
EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD